

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C., noviembre (09) nueve de dos mil veintiuno (2.021).

Con el ánimo de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, este despacho, realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Argumentos del recurrente:

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante, este Juzgado, contra el auto de fecha 06 de julio del 2021, el cual, designó curador ad-litem, por las siguientes razones que, a continuación se señalarán:

La parte demandante aseveró que, la parte demandada, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., se encontraba debidamente notificada, prueba de ello es que, remitió comunicación a través de correo electrónico, adjuntando la demanda, sus anexos junto con el auto que la admitió. Además, lo anterior, fue remitido a la dirección electrónica gerencia@constructoraplaneta.com, la misma que aparece en el certificado de existencia y representación de susodichos demandados.

Luego entonces, no está sujeto a derecho el auto que ordenó designar curador ad – litem, pues, los demandados, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., se encontraban notificado, según los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, en consecuencia, deprecia que se revoque la decisión.

Caso en concreto:

Revisado los argumentos de la parte demandante junto con los documentos aportados en el libelo genitor, el despacho, no repondrá el auto de fecha 06 de julio del 2021, debido a las siguientes razones:

Se observa que, reposa en el plenario escrito de fecha Mié 21/10/2020 11:49, el cual, da cuenta de que la parte demandante reenvió la comunicación de notificación personal junto con la demanda, anexos y el auto que admitió la demanda; pese a ello, la misma no se ajusta los lineamiento del inciso 3° del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, el cual, reza lo siguiente: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Lo anterior, fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sentencia C- 420 del 2020.

Luego entonces, a pesar de aportar la trazabilidad de la misma, para determinar si envió copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio de

la demanda, como lo exige el artículo 91 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, no aportó la constancia de acuso recibido u otra prueba que determine que el usuario recibió y tuvo acceso al mensaje de datos.

Por lo tanto, el despacho, considera que la notificación de la parte demandada, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., no se encuentra debidamente acreditada. En este orden de ideas, no repondrá el auto objeto de esta materia y, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, sin embargo, si es del caso adecuar actuaciones que no se han surtido bajo la senda del debido proceso, tal como pasará a exponerse.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Señala el artículo 133 del CGP., lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este orden de ideas, el Juez como director del proceso realizará el control de legalidad del auto recurrido junto con el auto de fecha 29 de noviembre del 2019, el cual, ordenó el emplazamiento del demandado, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., en razón a que, no se encuentra sujeto a derecho, pues, si bien, la parte demandante remitió la diligencia de notificación personal a la dirección física comunicada en la demanda, perteneciente a los demandados, no se agotó en debida forma la notificación electrónica. Por lo tanto, no debió ordenarse el emplazamiento hasta tanto no se agotará en debida forma toda las direcciones de notificación de la parte demandada, tornándose esos autos ilegales.

Lo anterior, porque la misma norma contemplada en el numeral 3° del inciso 2° del artículo 291 del CGP., lo siguiente: “La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Es decir, desde la implementación del CGP., la norma traía la disposición de notificar a la parte demandada, a través de cualquier dirección, el cual, no discriminó o especificó, si debía ser física o electrónica, solo, debía ser informada al despacho, para su notificación e, inclusive, el inciso 5° de la misma disposición transcrita relata lo siguiente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o **el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, en aras de proteger el debido proceso y la integración eficiente de la parte demandada, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., se decretará la ilegalidad de los autos 06 de julio del 2021 y 29 de noviembre del 2019 y, a su vez, se ordenará a la parte demandante, MARLENE BERRUCO CABRALES, que proceda en un término de treinta (30) días para efecto de que realice las gestiones necesario para el perfeccionamiento de la notificación personal del demandado mencionado y, a su vez, aporte la prueba de tal virtud, sobre los lineamiento normativos y jurisprudenciales antes citados, so pena de tener la demanda desistida tácitamente, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

También, se le requerirá a la parte demandante, MARLENE BERRUCO CABRALES, para que antes de que, realice la notificación personal en la dirección física o electrónica del demandado, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., aporte el certificado de existencia y representación de los mismos, de forma actualizada, en aras de verificar, si cambiaron de dirección o persisten en las ya conocidas por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito la ciudad de Cartagena de indias,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de julio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos 06 de julio del 2021 y 29 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, MARLENE BERRUCO CABRALES, que proceda en un término de treinta (30) días a partir de la notificación por estado de este proveído, a realizar las gestiones necesario para el perfeccionamiento de la notificación personal del demandado, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., y, a su vez, aporte la prueba de tal virtud, sobre los lineamiento normativos y jurisprudenciales, so pena de tener la demanda desistida tácitamente, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, MARLENE BERRUCO CABRALES, para que dentro del término concedido con anterioridad y antes de realizar la notificación personal aludida, aporten el certificado de existencia y representación de la parte demandada, CONSTRUCTORA PLANETA SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a61e827a317d880ba9dd3cf7b2e6a3add45f895f22a9af09927f151dfe626**

Documento generado en 09/11/2021 06:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>